

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO	GEEK WORLD S.A.S. JORGE DANIEL CAMPUZANO MONTOYA
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00371 00
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	877

Asignada la demanda a este Despacho, se evidencia la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía. Según el artículo 25 ibídem, son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., y su turno, consagra el numeral 1 del artículo 18 ibídem, que los jueces municipales conocen de los procesos de menor cuantía, es decir, de pretensiones que superen los 40 S.M.L.M.V. sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, constituyen pretensiones de la demanda, que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$85.172.111), por concepto de gastos de energía, acueducto y alcantarillado, cuotas de administración, cánones y cuotas de arrendamiento; más la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$99.925.728) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato allegado como título base de ejecución.

En cuanto a la pretensión para el recaudo a título de clausula penal, encuentra el Despacho que la misma se torna improcedente, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para el suscrito que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del arrendatario y su deudor solidario, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en un caso similar se consideró:

"Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta

que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es apreciada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento, teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus deberes contractuales.

Entonces, salta a la obvia lo inadecuado que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar antepuesto de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, ya no sería el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial emitida declarando el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Por lo demás, solo sería viable librar el mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$85.172.111) correspondiente a la cartera pendiente de pago y sus intereses moratorios, cuya liquidación asciende a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.546.553).

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		10-nov-23		4-sep-07				
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		X				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>				\$1.334.890,00				Microc u Otros				
Intereses liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mens Autori zada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual			capitales, cuotas u otros	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
19-jun-23	30-jun-23		1,5				1.334.890,00		0,00	0,00	1.334.890,00	
19-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%			1.334.890,00	12	16.677,76	16.677,76	1.351.567,76	
1-jul-23	1-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	2.000.196,00		3.335.086,00	1	3.432,60	20.110,37	3.355.196,37	
2-jul-23	19-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	1.435.411,00		4.770.497,00	18	88.379,70	108.490,06	4.878.987,06	
20-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%			4.770.497,00	11	54.009,82	162.499,88	4.932.996,88	
1-ago-23	1-ago-23	26,53%	2,83%	2,831%	19.070.440,00		23.840.937,00	1	22.498,36	184.998,24	24.025.935,24	
2-ago-23	19-ago-23	25,52%	2,74%	2,738%	1.214.557,00		25.055.494,00	18	411.570,42	596.568,66	25.652.062,66	
20-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%			25.055.494,00	11	278.640,98	875.209,63	25.930.703,63	
1-sep-23	1-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	19.070.440,00		44.125.934,00	1	43.654,86	918.864,49	45.044.798,49	
2-sep-23	19-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	1.204.936,00		45.330.870,00	18	807.244,74	1.726.109,23	47.056.979,23	
20-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%			45.330.870,00	11	493.316,23	2.219.425,46	47.550.295,46	
1-oct-23	1-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	19.070.440,00		64.401.310,00	1	60.774,61	2.280.200,07	66.681.510,07	
2-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%			64.401.310,00	29	1.762.463,68	4.042.663,75	68.443.973,75	
1-nov-23	1-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	20.770.801,00		85.172.111,00	1	77.725,96	4.120.389,71	89.292.500,71	
2-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%			85.172.111,00	29	2.254.052,82	6.374.442,53	91.546.553,53	
Resultados >>										6.374.442,53	91.546.553,53	
SALDO DE CAPITAL											85.172.111,00	
SALDO DE INTERESES											6.374.442,53	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											91.546.553,53	

¹ Proceso radicado No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

Por lo anterior, no es competente este juzgado, para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor objetivo en razón de la cuantía, ya que la misma se constituye como de menor cuantía, siendo entonces competencia de los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta localidad (Reparto).

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR que, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)